

INFORME SECRETARIAL. Abril 20 de 2021. A despacho con escrito de la parte interesada. Igualmente, se informa que el expediente se encontraba en Britilana en paquete de archivo donde hubo de ser localizado. No reposa solicitud de remanente dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 293

Cali, veintinueve (29) de abril dos mil veinte (2020).

La señora SOFIA OROZCO MONTENEGRO, quien actuó como demandada dentro del presente proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por el señor FREDY ARTURO MARQUEZ ISANOA, solicita el desarchivo del proceso y el levantamiento de la medida decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-0054922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la carrera 4 # 11-55 del Barrio Bolívar del municipio de Yumbo, Valle, teniendo en cuenta que el demandante se encuentra fallecido y necesitan adelantar el proceso de sucesión, aportando el registro civil de defunción del mencionado.

SE CONSIDERA:

Revisada las actuaciones surtidas, se observa que mediante auto interlocutorio Nro. 1809 del 7 de septiembre de 1995, se admitió la demanda de "DIVORCIO PARA OBTENER LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO", promovido por FREDY ARTURO MARQUEZ ISANOA contra SOFIA OROZCO, y a solicitud del demandante, se decretó el embargo del bien inmueble ubicado en la carrera 4ª # 11-55 del Barrio Bolívar de Yumbo, Valle, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-0054922, para lo cual se libró el oficio 1655 del 18 de octubre de 1995, y posterior, mediante auto del 17 de enero de 1996, se decretó el secuestro del mismo, comisionándose al Juzgado Civil Municipal de Yumbo, diligencia realizada por la Comisaría Primera Permanente de Policía Municipal de Yumbo, el día 14 de mayo de 1996, y se designó como secuestre al señor Wadith Nader Sabogal. (Folio 42).

Ahora bien, cumplido el trámite procesal, mediante sentencia Nro. 320 del 20 de mayo de 1997, se decretó POR DIVORCIO la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO del matrimonio que celebraron FREDY ARTURO MARQUEZ ISANOA y SOFIA OROZCO, y en consecuencia, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los mencionados. En cuanto a las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-0054922, no se hizo ningún pronunciamiento, dejándolas vigentes, y se ordenó el archivo de la actuación. Posteriormente, no se adelantó ninguna actuación en el proceso.

Pues bien, el artículo 691 del C.P.C., vigente para cuando se tramitó el proceso que nos ocupa, establecía las reglas de las medidas cautelares entre otros, en los procesos de divorcio, y dispuso que las mismas, "se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal, continuarán vigentes en el proceso de liquidación". Así mismo, que, transcurridos tres meses de la ejecutoria de la sentencia, no se hubiere promovido la liquidación de la sociedad conyugal, "se levantarán aun de oficio las medidas cautelares, si existieren". Esta disposición, fue reproducida en términos generales en el artículo 598 C.G.P., pero redujo el término a dos meses.

En este orden, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, sin que se haya promovido la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a consecuencia de la sentencia de divorcio, la que deberá hacerse dentro del proceso de sucesión del cónyuge, ante su fallecimiento, conforme lo acredita la demandada, es procedente lo solicitado y por consiguiente, se ordenará el levantamiento de la medida decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-0054922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y se ordenará comunicar al secuestre lo resuelto.

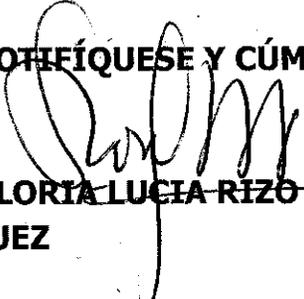
Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** del embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-0054922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: **COMUNICAR** lo resuelto por el medio más expedito al secuestre designado por el juzgado comisionado, señor Wadith Nader Sabogal, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Dmpa/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 109 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 29 JUL 2021
La Secretaria.- Thonier Rojas Sandoz
(DIANA MARCELA PINO AGUIRRE)